



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03840-2008-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WALTER MANUEL GUZMÁN HARO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila contra la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 95, su fecha 9 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2008, don Carlos Alberto Zelada Dávila interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Walter Manuel Guzmán Haro y la dirige contra el juez del Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Trujillo, doctor Giammpol Taboada Filco; y los vocales integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doña Sara Angélica Pajares Baza, don César Ortiz Mostacero y don Juan Antonio Guerra Calderón, con el objeto de que se ordene la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva.

Refiere que con fecha 4 de julio de 2007, el Tercer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Trujillo resolvió dictar mandato de prisión preventiva en el proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión del delito de robo agravado en agravio de doña Zelmira Zárate Castañeda y doña Adita Chávez Sánchez (Expediente N.º 2007-2934-14-1601-JR-PE-1); y que no obstante que se cumplió con los nueve meses de prisión preventiva, el fiscal, con fecha 4 de junio del 2008, solicitó la prórroga de la prisión preventiva, la que fue concedida por Resolución de fecha 12 de junio de 2008, bajo el argumento de una supuesta existencia de peligro procesal o de fuga; esta resolución fue confirmada por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por Resolución de fecha 19 de junio de 2008. Al respecto, alega que dicha prórroga vulnera lo dispuesto en el artículo 272º del Código Procesal Penal, por cuanto la medida preventiva no debe durar más del tiempo necesario para el logro de los objetivos de la investigación judicial. Además, sostiene que no se ha verificado ninguno de los presupuestos para la procedencia de la prolongación de la detención toda vez que al impugnar la resolución de primera instancia se acompañó documentos que acreditan la inexistencia del peligro de fuga, pero que no fueron valorados por los magistrados



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03840-2008-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WALTER MANUEL GUZMÁN HARO

emplazados, razón por la que solicita la nulidad de ambas resoluciones y la inmediata libertad del favorecido.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados manifiestan a fojas 45, 46, 47 y 49 que las resoluciones cuestionadas han sido debidamente fundamentadas, puesto que consideran que la prolongación de la prisión preventiva se ha dictado conforme a ley verificándose la concurrencia de los presupuestos para su prolongación.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales constitucionales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que las resoluciones cuestionadas en el presente proceso han sido dictadas conforme a ley, en un proceso regular y respetando las garantías procesales.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 25 de junio de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante pretende que en sede constitucional se efectúe un análisis de prueba que desvirtúe la existencia de peligro procesal, siendo que el proceso de hábeas corpus no es una instancia donde se pueda llevar a cabo actividad probatoria por ser de competencia de la jurisdicción ordinaria. En cuanto a la desestimación de la alegada vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, señala que el recurrente ya fue sentenciado con fecha 25 de febrero de 2008, y que al ser declarada nula dicha sentencia, el proceso se retrotrajo a la etapa intermedia – control de la acusación.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido debidamente motivadas amparándose en la Ley y las reglas de la sana crítica.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto las Resoluciones de fechas 9 y 12 de junio del 2008 y se ordene la inmediata libertad del favorecido. Se alega que carecen de motivación por no haberse valorado las pruebas documentales que acreditarían la inexistencia del peligro procesal y que el fiscal solicitó la prórroga de la prisión preventiva cuando el plazo de ésta ya se había cumplido.
2. El artículo 272° del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) señala que “1.- La prisión preventiva no durará más de nueve meses (...)”. El citado artículo regula el plazo de duración de la prisión preventiva que haya sido decretado por el Juez de Instrucción Preparatoria competente sobre la base del cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 268° y 269° del mismo cuerpo adjetivo. Asimismo, el artículo 274°, inciso 1), del NCP señala la procedencia de la prolongación de la prisión provisional *cuando concurran circunstancias que*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03840-2008-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WALTER MANUEL GUZMÁN HARO

*importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia (...). El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento”.*

3. Respecto al cuestionamiento de que la prórroga de la prisión preventiva se habría solicitado después de su vencimiento, se advierte del escrito de prórroga del fiscal, a fojas 5 de autos, que si bien ésta se presentó con fecha 4 de junio del 2008, ello se debió a que con fecha 25 de febrero del 2008, se condenó al beneficiario a 15 años de pena privativa de la libertad; es decir, la prisión preventiva cesó pues la restricción de la libertad del beneficiario obedecía a la condena impuesta. Interpuesta la apelación correspondiente, la sentencia impugnada fue declarada nula por Resolución de fecha 12 de mayo del 2008; razón por la que no existe irregularidad en la fecha de presentación de la solicitud de prórroga de la prisión preventiva.
4. Respecto al cuestionamiento de que si los emplazados cumplieron con fundamentar adecuadamente la procedencia de la prolongación de la detención, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (art. 138.º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación y que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión.
5. En el presente caso constitucional, el recurrente sostiene que no se ha verificado el cumplimiento de los dos requisitos para la procedencia de la prórroga de la detención dado que no existe dificultad o especial prolongación de la investigación; y en cuanto al peligro de fuga, señala que en el escrito de impugnación de la resolución que declara fundado el requerimiento fiscal (fojas 38) se ha adjuntado documentos (copia de recibo de pago de luz, copia de constancia de domicilio, copia de certificado de trabajo) que contradicen el peligro procesal, pero que estos no fueron valorados por los vocales emplazados.
6. Del análisis de las instrumentales obrante en autos, este Tribunal advierte del considerando tercero (fojas 54 y 55) de la sentencia de primera instancia de este proceso, en el que se indica que se procedió a escuchar los audios correspondientes a las audiencias de Prolongación de Prisión Preventiva y de Apelación Prolongación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03840-2008-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WALTER MANUEL GUZMÁN HARO

de Prisión Preventiva, de fecha 12 y 19 de junio del 2008, respectivamente; en el que se señala que el juez emplazado declaró fundado el requerimiento del fiscal sobre la base de lo prescrito en el artículo 274º, inciso 2), por considerar que: “*se advierte de lo expuesto en la audiencia, que se han suscitado los presupuestos de especial dificultad en la prosecución del proceso, así como subsistiendo los argumentos de peligro procesal, que sirvieron de fundamento para dictar la prisión preventiva (...)*”. Asimismo, respecto a las consideraciones de los magistrados emplazados se señala la especial dificultad suscitada en el proceso, “*consiste en que si bien se dictara sentencia condenatoria con Walter Manuel Guzmán Haro como autor del delito de Robo agravado, con fecha veinticinco de febrero del año en curso, sentencia condenatoria que al ser impugnada fuere elevada a la superior Sala de Apelaciones, donde ha sido resuelta con fecha mayo del mismo año, y devuelta al Juzgado de Investigación Preparatoria con fecha posterior, ello impidió que el representante del Ministerio Público pudiese solicitar oportunamente la Prolongación de Prisión Preventiva, antes del vencimiento de la misma*”. En cuanto al peligro procesal consideró que “*el investigado no ha acreditado tener domicilio habitual y trabajo lícito*”.

7. En el octavo fundamento (fojas 97) de la sentencia de segunda instancia de este proceso se indica que los magistrados emplazados consideraron que “*si bien el abogado del favorecido ha señalado en la Audiencia de Apelación de la Prolongación de la prisión preventiva que el beneficiario cuenta con domicilio y trabajo conocidos, esto no ha sido demostrado con medios probatorios, limitándose a señalar que los documentos que secundan su pretensión se adjuntaron a su escrito de apelación*”. Sin embargo, ello no implica que los vocales emplazados no hayan valorado los referidos documentos, sino que consideraron que no eran suficientes para desvirtuar la primigenia valoración realizada sobre el peligro procesal cuando se dictó prisión preventiva; pues si bien en el certificado de trabajo a fojas 42 de autos, de fecha 22 de junio de 2007 –antes de que se dictara el mandato de prisión preventiva, de fecha 4 de julio del mismo año–, se expone que el beneficiario “*viene laborando en este Molino desde el año 2003*” (Molino El Misti), también se indica que este trabajo ha sido en “*forma temporal*”. En todo caso, no corresponde a este Tribunal cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados que determinaron la valoración de estos documentos.

8. En consecuencia, es de aplicación, *a contrariu sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03840-2008-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
WALTER MANUEL GUZMÁN HARO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos de libertad individual y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**